



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Sala Superior Mixta Descentralizada de Tarma
Jirón Lima N° 510 - Tarma
Central telefónica (064) 323326

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-1509-JM-CI-01.
ORIGEN EXP. : JUZGADO MIXTO DE TARMA.
MATERIA : ÚNICO DE EJECUCIÓN.
DEMANDANTE : XXXXXXXXXXXXXXXX
DEMANDADO : XXXXXXXXXXXXXXXX
PONENTE : QUISPE PARICAHUA.

SUMILLA¹: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

“Constituye falta de fundamentación racional del Juez para rechazar la demanda, si el letrado patrocinante no se encuentre habilitado para ejercer la profesión, ello no debe repercutir irrazonablemente sobre el derecho de la parte, negándole su derecho de acceso a la justicia con la improcedencia o rechazo de su pedido, sino que debe permitírsele incluso el buscar un nuevo patrocinio legal que cumpla con los requisitos de habilitación a fin de que continúe con la defensa de su derecho en sede jurisdiccional”.

AUTO DE VISTA N° - 2019

RESOLUCIÓN N° 07.

Tarma quince de julio
del dos mil diecinueve.-

I. AUTOS Y VISTOS:

Materia de Grado:

I.1. Viene en grado de apelación el **AUTO** contenido en la resolución número **DOS** de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve (*fs. 27*), que: **RESUELVE: RECHAZAR** la demanda interpuesta por XXXXXXXX, contra XXXXXXXX, sobre Obligación de Dar Sumas de Dinero; disponiendo el archivo definitivo.- *Con lo demás que contiene.*

Pretensión impugnatoria, agravios y fundamentos:

I.2. El demandante XXXXXXXX por intermedio de sus apoderados Gabino Alexander Villena y Miguel Ángel Albornoz Sáenz, mediante su escrito (*fs. 32 a 37*), formula recurso de apelación contra dicha

¹ Resolución Administrativa N° 003-2014-CE-PE de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de febrero del año dos mil catorce.



resolución, pretendiendo su nulidad, bajo los argumentos que se subsumen en indicar:

- a. La recurrida vulnera flagrantemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al rechazar la demanda señalando que la prohibición de exigir ciertos documentos establecidos en el artículo 5° del D. Leg. 1246 se da en un procedimiento o trámite administrativo más no en un proceso judicial en el que nos encontramos, argumento errado, puesto que por mandato de dicho D. Leg. 1246 y la Ley 27444 el Poder Judicial se encuentra comprendido dentro de la entidades de la administración pública;
- b. No siendo exigible la boleta de habilitación del Abogado patrocinador cuando se puede verificar del portal institucional del Colegio de Abogados al cual se pertenece, por ello, en nuestro escrito de subsanación se ha presentado copias legalizadas de las boletas de habilitación de dos abogados patrocinadores y con respecto al Abogado Gabino Alexander Villena Gaona con Reg. ICAL 5688 señalamos que su habilitación puede verificarse en la página web del Colegio de Abogados de Lambayeque; pero lamentablemente sin asidero legal se ha llegado a rechazar la demanda.

Tema materia de decisión:

I.3. Conforme a la impugnación, el tema materia de decisión consiste en determinar si el D. Leg. 1246 es de aplicación o no al Poder Judicial, consecuentemente confirmar, revocar o declarar nula la resolución apelada.

II. CONSIDERANDO:

2.1. Respecto al derecho a la tutela jurisdiccional:

PRIMERO: El derecho a la tutela jurisdiccional se encuentra regulado en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que prescribe: “**Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**”; disposición concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuyo tenor indica: “**Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**” (*resaltado agregado*).-

SEGUNDO: Con relación a la tutela jurisdiccional, podemos decir, que es un derecho constitucional que corresponde a todo sujeto de derecho y comprende dos componentes, que son: la facultad de poder **acceder** al órgano jurisdiccional para la resolución de un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica y, de otro lado, comprende la **efectividad** de las resoluciones judiciales. Respecto al



primer componente (acceso al órgano jurisdiccional) es importante referir que no basta presentar una demanda y/o cualquier acto postulatorio y que el órgano jurisdiccional lo haya rechazado, para asumir que se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional, sino, es necesario que, además, el recurrente cumpla con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. **Solo se puede alegar la vulneración de este derecho cuando, aún cumpliendo con estos requisitos (presupuestos y condiciones de la acción), se rechace su postulación al proceso en forma arbitraria e irrazonable.**

2.2. Análisis del caso de autos

TERCERO: De autos se advierte que el demandante XXXXXXXXXXXXXXXX, interpone demanda civil (*fs. 17 a 20*), pretendiendo en proceso único de ejecución Obligación de Dar Sumas de Dinero, dirigiéndola contra XXXXXXXXXXXXXXXX; por lo que, mediante resolución número uno de fecha 30 de mayo del 2019 (*fs. 21*), el Juez del proceso declara inadmisibles las demandas interpuestas otorgándole un plazo de dos días hábiles a fin que cumpla con subsanar las omisiones, que son las siguientes:

- ✓ El demandante debe presentar original o copia legalizada por Notario, boletas de habilitación de los tres abogados que suscriben la demanda;
- ✓ Pago del derecho a una notificación.

CUARTO: No obstante a que el demandante presentó su escrito de subsanación acompañando el arancel judicial solicitado, así como dos copias legalizadas de paletas de habilitación de los abogados: Miguel Ángel Albornoz Saenz; y con respecto al letrado Gabino Alexander Villena Gaona con Reg. I.C.A.L. 5688 señaló que su habilitación para el ejercicio puede verificarse en la página web del Colegio de Abogados de Lambayeque - <http://www.ical.org.pe/busquedaabogados.php>, - conforme al D.Leg. 1246, **rechazó** la demanda, bajo el argumento de que dicho D.Leg. no sería de aplicación para el poder judicial.

QUINTO: Estando a lo expuesto, corresponde al Colegiado analizar si los fundamentos de la decisión de la Juez resultan razonables para rechazar la demanda incoada.

- **En cuanto a la papeleta de habilitación del Abogado patrocinador de la parte actora, cabe indicar que,** mediante la Resolución Administrativa N° 025-2012-CE-PJ, de fecha 16 de febrero de 2012, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 18 de febrero de 2012, se dejó sin efecto la Resolución Administrativa N° 256-20011-CE-PJ, de fecha 10 de octubre de 2011 (que modificó lo previsto en la Resolución Administrativa N° 299-2009-CE-PJ, de fecha 09 de setiembre de 2009, estableciéndose que sin perjuicio de los requerimientos de identificación profesional



que las normas procesales establecen como requisitos para presentar las demandas judiciales, y sin la necesidad de exigir la presencia de las constancias o papeletas de habilitación profesional de los Abogados y Abogadas que intervengan en cada proceso, **los órganos jurisdiccionales deberán verificar la habilitación de los Abogados patrocinantes a través de las páginas Web de los respectivos Colegios de Abogados y, de ser ello necesario, cursar Oficio con similares propósitos**, y restituyó los efectos de la Resolución Administrativa N° 299-2009-CE-PJ de fecha 09 de setiembre de 2009, por la cual se exhortó (y no obligó) a los Jueces del país, a requerir a los Abogados que ejercen el patrocinio ante el Poder Judicial, la presentación de la Constancia de Habilitación.

(énfasis resaltado nuestro)

- Entonces. el órgano jurisdiccional no sólo tiene la obligación de comprobar por sí mismo la habilitación del letrado que patrocina a las partes, no siendo necesario declarar inadmisibile el escrito presentado para dicho fin, sino que de ser el caso que, en efecto, el letrado patrocinante no se encuentre habilitado para ejercer la profesión, ello no debe repercutir irrazonablemente sobre el derecho de la parte, negándole su derecho de acceso a la justicia con la improcedencia o rechazo de su pedido, sino que debe permitírsele incluso el buscar un nuevo patrocinio legal que cumpla con los requisitos de habilitación a fin de que continúe con la defensa de su derecho en sede jurisdiccional, pero en el caso de autos, la parte actora presentó copias legalizadas de hasta dos abogados habilitados y con respecto al tercero refirió que es posible verificarse en la página web; sin embargo el A-quo no cumplió con deber de verificarlo en la página web del Colegio de Abogados aludido por el demandante. Consecuentemente rechazar una demanda por falta de Abogado hábil para el ejercicio se convierte también en una decisión irracional que afecta gravemente al derecho constitucional de acceso a la justicia.
- Además el D.Leg. 1246, en consonancia con la Ley 27444, también es de aplicación al Poder Judicial, por ser éste también una entidad o institución pública, no siendo correcto lo argumentado por el juez para rechazar la demanda.

SEXTO: Estando a lo expuesto, se tiene que no existe una fundamentación adecuada racional por el Juez para rechazar la demanda ejecutiva de Obligación de Dar Sumas de Dinero, por lo tanto en aplicación del artículo 171° del Código Procesal Civil, se debe declarar nula la resolución recurrida, por haber rechazado la demanda, afectando en forma irrazonable el derecho a la tutela procesal efectiva de la parte demandante; consecuentemente, deberá emitir el Juez nueva resolución judicial conforme a lo precisado en el considerando precedente.



Por estas consideraciones, estando a la votación producida:

III. DECISIÓN:

3.1. DECLARARON NULO el **AUTO** contenido en la resolución número **DOS** de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve (fs. 27), que: **RESUELVE: RECHAZAR** la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXX, contra XXXXXXXXXXXXXXXX, sobre Obligación de Dar Sumas de Dinero; disponiendo el archivo definitivo.- *Con lo demás que contiene.-*

3.2. DISPUSIERON que el Juez de la causa, renovando el acto procesal viciado, emita nueva resolución tomando en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución. Y los devolvieron.- **NOTIFÍQUESE.**

S.s.

Torres Gonzales.

Quispe Paricahua.

Salvatierra Laura.

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-1509-JM-CI-01.
ORIGEN EXP. : JUZGADO MIXTO DE TARMA.
MATERIA : ÚNICO DE EJECUCIÓN.
DEMANDANTE :
DEMANDADO :
RESULTADO : NULA.
PONENTE : QUISPE PARICAHUA.

Pasión por el
DERECHO